



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	76-001-31-05-008-2020-00287-01
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Octavo Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	Antonio José Jiménez Patiño
<b>Demandados:</b>	- Colpensiones - Porvenir S.A.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia</b> – Ineficacia de traslado de régimen pensional
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>257</b>

## I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones y Porvenir S.A., contra la sentencia No. 367 emitida el 11 de diciembre de 2020. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Procura el demandante que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media -RPM- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-. En consecuencia, se ordene a Porvenir S.A. la devolución a Colpensiones de los aportes de la cuenta de ahorro individual del actor, con

sus rendimientos indexados sin el cobro de administración. Finalmente, requiere el pago de costas procesales (Páginas 3 a 10 – Archivo 07 — PDF).

## 2. Contestaciones de la demanda.

### 2.1. Colpensiones.

Contestó la demanda mediante escrito visible a páginas 1 a 7 (Archivo 20 – PDF). Se opone a las pretensiones del introductorio. Aludió que, la parte activa no logra si quiera “*inferir*” la nulidad de la afiliación, ni el error o vicio alguno del consentimiento que medió en el traslado de régimen pensional. Tampoco procede realizar un traslado en cualquier tiempo. Propuso las excepciones de fondo de: “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA ENTIDAD*” y la “*INNOMINADA O GENÉRICA*”.

### 2.2. Porvenir S.A.

En memorial visible a páginas 1 a 26, se opuso al *petitum* demandatorio (Archivo 24 PDF). Indicó que la vinculación del actor al RAIS fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada, después de haber sido asesorado sobre las implicaciones de su decisión, el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales. Tampoco existieron vicios en el consentimiento. Así, resulta válido el traslado del actor. Formuló como excepciones de mérito, las de: “*PRESCRIPCIÓN*”, “*BUENA FE*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COMPENSACIÓN*” y “*GENÉRICA*”.

## 3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 367 emitida el 11 de diciembre de 2020. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró no probadas las excepciones propuestas por pasiva. **Segundo**, declaró la ineficacia del traslado del demandante. En consecuencia, dispuso que Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras, rendimientos y gastos de

administración debidamente indexados, estos últimos con cargo a su propio patrimonio. El accionante se encuentra válidamente afiliado a Colpensiones. **Tercero**, condenó en costas al fondo privado.

3.2. Para adoptar tal determinación, tras relacionar el marco normativo y jurisprudencial de la ineficacia de traslado de régimen pensional, adujo que, Porvenir S.A. tenía la carga probatoria de acreditar en el plenario que suministró al accionante la información completa y detallada de las consecuencias que implicaban tal decisión. No obstante, no se allegó los medios de convicción que acreditarán tal actuar. Por tanto, se generó la ineficacia del traslado, respecto de la cual, no aplica la prescripción.

#### **4. Las apelaciones**

Contra esa decisión, los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colpensiones, formularon recursos de apelación.

##### **4.1. Apelación Porvenir S.A.**

Expresa que la decisión de primer grado se basa en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, su aplicación se debe soportar cuando se trata de los mismos supuestos fácticos. Si bien, en fallo SL1452-2019 se consideró que la ineficacia se puede estudiar frente a personas que no tengan régimen de transición o una expectativa legítima al momento del traslado, la carga de la prueba en esos casos no opera de manera automática. El actor se trasladó en el año 1995 contando con más de 450 semanas cotizadas, es decir, no tenía ninguna expectativa legítima. La Ley 100 de 1993 lo facultaba para trasladarse de régimen pensional.

No puede restarse valor probatorio a los formularios de traslado suscritos por el accionante. El demandante recibió asesoría en 2 oportunidades por parte de los asesores de los fondos privados. En el año 2004 existen datos importantes de la información que se le suministró, tal como de aportes voluntarios, si era beneficiario del régimen de transición y el derecho de retracto. Las negaciones indefinidas contenidas en el introductorio se desvirtúan con el interrogatorio de parte rendido por el promotor de la acción.

No es lo mismo aducir que no se le brindó la información, a que no recuerde tal situación. Agrega que no se puede partir de la mala fe de esa administradora pensional.

De otro lado, no se puede exigir a Porvenir S.A. haber realizado una proyección pensional, por cuanto no existía como deber de información al momento del traslado del actor. Ello surgió con la Ley 1748 de 2004. En los formularios de vinculación reposa la información necesaria para el acto de traslado del demandante. Ello demuestra el cumplimiento de las obligaciones de esa AFP. Recalca que en sentencia SL3752-2020 se consideró que los traslados horizontales permiten conocer las características del RAIS.

Finalmente, aduce que no se puede condenar a devolver los gastos de administración. Dichos dineros no existen en la cuenta de ahorro individual del accionante. Su traslado conllevaría a una afectación del patrimonio económico de la AFP. Se desconoce la naturaleza del contrato de aseguramiento. En suma, requiere se absuelva a Porvenir S.A. del *petitum* introductorio.

#### **4.2. Apelación Colpensiones.**

Manifestó que el demandante cuenta con más de 52 años de edad y para la época en que se trasladó al RAIS estaba en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual refleja un procedimiento acorde con la ley, siendo válido el acto de traslado. Según el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al S.G.P. pueden acogerse al régimen pensional que prefieran. Asimismo, prohíbe el traslado cuando le faltaren menos de 10 años. En consecuencia, pretende se revoque el fallo reprochado.

### **5. Trámite de segunda instancia**

#### **5.1. Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, se pronunciaron, así:

### 5.1.1. Porvenir S.A.

Ratificó los argumentos expuestos en primera instancia. Aduce que no le asiste razón al *A quo*, por cuanto no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante. Tampoco se acreditan los presupuestos para declarar la ineficacia de traslado. En consecuencia requirió se revoque el fallo de primer grado (Archivo 05 – PDF – Cuaderno Tribunal).

5.1.2. La demás partes guardaron silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2. ¿Es acertado ordenar que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, además de las cotizaciones y rendimientos financieros, se traslade a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

### 2. Respuesta al primer interrogante.

2.1. La respuesta al primer interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP Porvenir S.A. demostrar que la afiliación del demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con

conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado. Dicha decisión no comporta un riesgo para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

2.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017,

SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, se puntualizó en dicha providencia que: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada *–cuando no imposible–* o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un

despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es el fondo el que está obligado a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

### **2.3. Caso en concreto.**

2.3.1. Para este caso, de las historias laborales de Colpensiones<sup>1</sup> y Porvenir S.A.<sup>2</sup>, del certificado de tiempos laborales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>3</sup>, de los formularios de traslado de administradoras dentro del RAIS<sup>4</sup> y el Historial de Vinculaciones de Asofondos<sup>5</sup>, se desprende que el accionante ha estado vinculado al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, del 09 de junio de 1989 al 30 de junio de 1995.
- b. A pesar de que no se allegó el formulario de traslado de régimen pensional realizado por el actor en el año 1995, lo cierto es que en el libelo introductorio se aceptó que se trasladó al RAIS. Lo anterior, se ratifica con el Historial de Vinculaciones de Asofondos. De esa documental y de los formularios de traslado de AFP dentro del régimen de ahorro individual se extrae que: El 30 de julio de 1995 el demandante solicitó traslado de régimen pensional a Porvenir S.A., efectivo a partir del 1° de agosto de 1995. Luego, operó un traslado a la AFP Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., efectivo el 1° de enero de 2002. Finalmente, se suscitó el traslado a Porvenir S.A., efectivo desde el 1° de marzo de 2004, AFP donde viene efectuando sus aportes.

2.3.2. En la demanda, se argumenta que, al momento del traslado de

---

<sup>1</sup> Archivo 22 – PDF – Páginas 1 a 5.

<sup>2</sup> Archivo 04 – PDF – Páginas 1 a 6.

<sup>3</sup> Archivo 05 – PDF – Páginas 1 a 9.

<sup>4</sup> Archivo 24 – PDF – Páginas 61 y 62

<sup>5</sup> Archivo 24 – PDF – Página 60.



régimen pensional, el demandante no recibió suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podría llegar a adquirir el derecho a la pensión de vejez. No se le realizó una proyección del monto de su pensión. Tampoco fue informado sobre el derecho de retracto que le asistía. Agrega que no se le brindó la información con diligencia, prudencia y pericia sobre sus derechos y deberes como afiliado (Págs. 3 a 10 – Archivo 07 — PDF).

2.3.3. Por su parte, Porvenir S.A. recalcó que la vinculación del accionante al RAIS fue producto de su voluntad y de su decisión libre. Ello, después de haber sido ampliamente asesorado sobre las implicaciones de su decisión, el funcionamiento del RAIS y de sus condiciones pensionales. Recalca que no existieron vicios en el consentimiento (Págs. 1 a 26 – Archivo 24 – PDF).

2.3.4. Para la Sala, la mentada AFP no demostró que haya brindado al demandante la información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiario del mismo (SL4811-2020). Nótese, además, que ni siquiera se allegó al expediente el formulario de traslado de régimen pensional suscitado en el año 1995, circunstancia que conllevaría a declarar la inexistencia del pluricitado traslado, no obstante, al haberse aceptado dicho suceso por la parte actora, resulta en todo caso, ineficaz. Máxime, cuando la suscripción del formulario de traslado no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliado el accionante.

Del interrogatorio de parte absuelto por el promotor de la acción tampoco se entrevén manifestaciones que permitan establecer que fue debidamente asesorado, y que, por ello, era conocedor de todas las implicaciones que, en el presente como a futuro, podía involucrar el acto de traslado (Archivo 31 – Audiencia - minuto: 08:30 a 15:08).

A pesar de que allegó por pasiva los formularios de traslado entre

administradoras del RAIS para los años 2001 y 2004 (Págs. 61 a 62 – Archivo 24 – PDF), lo cierto es que los mismas no corresponden al período en que el actor se trasladó de régimen pensional, esto en julio de 1995. Lo anterior, no subsana el deber de información que le correspondía a la mentada AFP en el momento del traslado del RPM al RAIS. Adicionalmente, la simple firma de los formularios y su contenido son insuficientes para dar por demostrado el deber de información.

Nótese, además que, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Luego, tampoco son de recibo los reproches concernientes a que la afiliación del promotor de la acción se mantuvo por varios años en el RAIS y que le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Dichas circunstancias, *per se*, no pueden convalidar las deficiencias del traslado de régimen pensional que le son atribuibles al fondo privado. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J, ha reiterado, como en reciente sentencia SL2953 del 23 de junio de 2021, radicación No. 86267, que:

***“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL4373-2020, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho, no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen”.***

Frente al argumento del apoderado judicial de Porvenir S.A., referente a que se exigió una información que para la data del traslado no estaba vigente, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer “«*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*»”, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*.

Asimismo, se recuerda que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021). En dicho escenario, al fondo de pensiones es a quien le corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional (SL4373-2020).

Por otra parte, advierte la Sala que la decisión de primer grado no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones, toda vez que los recursos que debe reintegrar el fondo privado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del R.P.M., lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado, al no haberse demostrado que se suministró al actor la suficiente información para acogerse al RAIS.

### 3. Respuesta al segundo problema jurídico.

3.1. La respuesta es **positiva**. La AFP Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones, además de las cotizaciones y los rendimientos financieros, los gastos de administración indexados, seguros previsionales y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.2.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado.

La viabilidad de trasladar dichos conceptos, se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

3.2.2. En cuanto a los **gastos de administración indexados**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad

de la cotización, corresponde al fondo privado, asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que el fondo privado demandado, reintegre su monto indexado a Colpensiones (SL4360-2019, SL3199-2021).

3.2.3. Asimismo, debe reintegrar el **porcentaje destinado a constituir al Fondo de Garantía de Pensión Mínima**. Lo anterior, por cuanto el artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima (SL2601-2021); y las primas por **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

#### **4. Respuesta al tercer problema jurídico.**

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Por tanto, se confirmará el fallo emitido en primer grado, frente a dicha determinación.

#### **5. Costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor del actor.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a las apelantes Porvenir S.A. y Colpensiones, y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
actos judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
Cali-Vale  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
(Salvamento de voto parcial)

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)